Hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido, la apoderada allega escrito subsanatorio el día 23 de septiembre hogaño a las 9:49 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00061-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO Y O.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:
Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero.

ANTECEDENTES
Por auto adiado el quince (15) de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

Núm. 2 Artículo 82:
Deberá indicar claramente el domicilio, lugar y dirección física donde el demandado Joaquín Rodríguez Valero recibe notificaciones personales, en razón a que en el acápite correspondiente se anuncia la vereda de Juncal de esta localidad y número de celular 3224667222, de RODRIGO LEONEL RAMIREZ, en estricto sentido, el referido ciudadano no es parte demandada, connotando que tan solo se le autorizó para la realización de la negociación de la servidumbre, para recibir el valor de la misma y para firmar la correspondiente escritura de constitución de la servidumbre, sin que se le haya facultado expresamente para recibir notificaciones.

Requisito Art. 82 Núm. 6.
Aporte el documento relacionado en el numeral 8.1.6. del acápite probatorio documental, correspondiente al predio denominado PINO, en razón a que se aporta poder para negociar la servidumbre sobre los predios denominados

LOS PINOS y EL PINO, identificado con folio inmobiliario N° 09044373, en tanto que en la demanda se informa que el predio EL PINO carece de folio de matrícula inmobiliaria. De igual forma en el mencionado numeral manifiesta la propiedad del **predio PINO.**

Frente a los requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P.).
Deberá aclarar y precisar tanto en ***los hechos como en las pretensiones de la demanda, la ubicación***, nomenclatura y demás circunstancias que permitan identificar e individualizar el predio que va a soportar el gravamen **pretendido, que como lo manifiesta en repetidas ocasiones lo denomina "PINO".**

Requisitos Art. 376 C.G.P.
En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas; se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido articulo y de igual manera se debe recordar que tratándose de una sentencia de servidumbre, la misma producirá efectos luego de su inscripción; tal como lo indica el inciso final del Art. 376 del Código General del Proceso.

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.
De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares y sin que se anuncie canal digital donde el demandado puede recibir notificaciones; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda por el canal conocido es decir mensaje de datos al número de celular y de no ser posible se debió realizar dicho envió físicamente a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, la actora deberá explicar de manera precisa, las razones de derecho por las cuales solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera en procesos de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria sobre los bienes inmuebles, en tanto que nos encontramos ante un proceso de imposición de servidumbre; providencia que fue notificada en el estado electrónico N° 038 el día 16 de septiembre del presente año.

Al respecto, como se indicó anteriormente, en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó que; ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares y sin que se anuncie canal digital donde el demandado puede recibir notificaciones; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda físicamente a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, conforme lo

ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mismo que estipula: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En estricto sentido, la apoderada si bien es cierto aporta escrito subsanatorio dentro del término legal, el mismo no reúne las exigencias solicitadas en el auto de fecha 15 de septiembre hogaño, en razón a que de no acreditó el envío de la demanda al lugar de notificaciones del demandado, máxime cuando se indica en el acápite correspondiente que se notifica en la vereda de Juncal de esta comprensión municipal.

En consecuencia, dado que la actora no dio estricto cumplimiento con lo ordenado en el auto del 15 de septiembre en lo que refiere al envío de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya transcrito; en razón a lo anterior, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero y demás personas indeterminadas, por lo expuesto líneas supra.

SEGUNDO: Contra el presente proceden los recursos de ley.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 040 FIJADO HOY 30-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a62b1da7cd68292706e015492364f2fbf07a7334f90ffec148be19ec043f54

Documento generado en 29/09/2021 01:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica